

Expediente:
TJA/3^aS/49/2023

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y OFICIAL MAYOR
DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/49/2023**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contra el **OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de
veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la
demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su
carácter de representante legal de la persona moral

denominada [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama *"la ilegal Resolución Negativa Ficta en que han incurrido las ahora autoridades demandadas por su denegación tácita de resolver nuestro formal escrito presentado con fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se declaró el incumplimiento del **contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte**; y en consecuencia, se condenó al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$647,280.00 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

3.- Inconforme con el fallo el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, interpuso

demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 76/2024, resuelto el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos dictados el veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso k), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Disposiciones de las que se desprende que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; y que además es competente para conocer de

las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“(50) En las relatadas consideraciones ante lo fundado de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, lo procedente es otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable:

I. Deje sin efectos la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés reclamada.

II. Dicte una nueva sentencia, en la que con libertad de jurisdicción analice la excepción de prescripción de conformidad con los hechos expuestos por el quejoso, y resuelva de conformidad al Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Jiutepec, Morelos, conforme en derecho corresponda.”

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en autos del expediente TJA/3ªS/49/2023.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del

artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], reclama del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, lo siguiente:

“...la ilegal Resolución Negativa Ficta en que han incurrido las ahora autoridades demandadas por su denegación tácita de resolver nuestro formal escrito presentado con fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, ante las oficialías de partes de la Presidencia Municipal y de la Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos mediante el cual se requiere el pago a favor de mi representada por la cantidad de... \$647,280.00 (Seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) derivado del derecho tutelado que nos asiste por el cumplimiento a nuestras obligaciones pactadas en el contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora celebrado con fecha dos de enero del año dos mil veinte, entre mi representada y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.” (sic)

Ahora bien, en los hechos de su demanda la moral actora narra:

“...2.- Con fecha dos de enero del año dos mil veinte, se celebró el contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, por una parte el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado en ese acto por el C. [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor y Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos y por la otra parte, mi representada [REDACTED] a quienes para efectos del citado instrumento se les denominó el ‘Municipio’ y ‘el Prestador de Servicios’ respectivamente.” (sic)

De lo narrado en los hechos del escrito de demanda, de los documentos exhibidos en la misma y de la causa de pedir, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama de la autoridad OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte, entre la moral actora y el OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

V.- No obstante que el contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte, fue exhibido en copia simple, su existencia fue reconocida por la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, **al reconocer el hecho segundo narrado por la parte actora en su demanda** (foja 163), transcrito en el apartado anterior; por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 80-87)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, **no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación**, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

VI.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

¹ IUS Registro No. 191842

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente hicieron valer la prescripción de las prestaciones reclamadas por la moral actora en el presente juicio.

Argumentos que se reservan a apartados posteriores, toda vez que la materia del presente juicio se trata de un incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas del contrato materia del presente juicio, lo que se traduce en una omisión, que solo puede ser estudiada en el fondo del asunto.

Ahora bien, este Tribunal advierte que respecto al incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte, reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Ahora bien, si el contrato cuyo incumplimiento se reclama —descrito en párrafos anteriores— fue celebrado entre [REDACTED], [REDACTED], aquí actora, y el OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, en representación del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tal como puede leerse en la declaración primera del contrato de marras; es inconcuso que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no puede tener el carácter de autoridad responsable.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

VII.- Para sustentar la procedencia de su acción, la parte actora señaló que ha realizado ante las autoridades demandadas las gestiones necesarias para obtener el pago reclamado, derivado del derecho que le asiste por haber cumplido a cabalidad el contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte, pues con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, presentó escrito ante las oficialías de partes de la Presidencia Municipal y Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicitó el pago por la cantidad de \$558,000.00 (quinientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), que corresponde al 16% del Impuesto al Valor Agregado, cantidades que sumadas hacen un total de \$647,280.00 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde al total de las facturas por los servicios realizados durante los meses de enero a junio del año dos mil veinte, expedidas a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, sin que a la fecha de la presentación de la demanda existiera respuesta o pago.

Ahora bien, de la integridad de la demanda se desprende lo siguiente:

a).- Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] y el OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha **dos de enero de dos mil veinte**, celebraron **contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora**, bajo las condiciones pactadas en el mismo.

b).- Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante las oficialías de partes de la Presidencia Municipal y Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicitó el pago por la cantidad de \$558,000.00 (quinientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), que corresponde al 16% del Impuesto al Valor Agregado, cantidades que sumadas hacen un total de \$647,280.00 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde al total de las facturas por los servicios realizados durante los meses de enero a junio del año dos mil veinte, expedidas con fechas a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, sin que a la fecha de la presentación de la demanda existiera respuesta o pago.

c) Que el OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,

ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, dejó de cumplir con la contraprestación de pago a cargo del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, derivada de los contratos descritos anteriormente.

Para acreditar sus afirmaciones la moral actora exhibió en el juicio copia simple del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora (fojas 80-87), cuya existencia fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra (foja 163); copia certificada de seis facturas expedidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a favor del Municipio de Jiutepec, en fechas 11 de mayo de 2020, folio fiscal 4B0C8344-C9D3-405D-BBC3-AA5AC5F9E2C4, expedida por conceptos de "RENTA DE RETROEXCAVADORA [REDACTED] (MES ENERO 2020)" (sic) y "RENTA DE Martillo RockRam 125LH (MES ENERO 2020)" (sic), por la cantidad de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), presentada el doce del mismo mes y año, ante la Dirección de Compras y Abastecimientos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; 12 de mayo de 2020, folio fiscal 032D466A-EC514F68-B4F2-BD0E8AF151C4, expedida por conceptos de "RENTA DE RETROEXCAVADORA John Deere (MES FEBRERO 2020)" (sic) y "RENTA DE Martillo RockRam 125LH (MES FEBRERO 2020)" (sic), por la cantidad de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), presentada el quince del mismo mes y año, ante la Dirección de Compras y Abastecimientos del Ayuntamiento de Jiutepec,

Morelos; 12 de mayo de 2020, folio fiscal 3EB4A5BD-8714-4AF5-9733-9929FC48C55C, expedida por conceptos de "RENTA DE RETROEXCAVADORA John Deere (MES MARZO 2020)" (sic) y "RENTA DE Martillo RockRam 125LH (MES MARZO 2020)" (sic), por la cantidad de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), presentada el quince del mismo mes y año, ante la Dirección de Compras y Abastecimientos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; 12 de mayo de 2020, folio fiscal 3F495663-489D-43D1-B775-A0D02D7DA83F, expedida por conceptos de "RENTA DE RETROEXCAVADORA John Deere (MES ABRIL 2020)" (sic) y "RENTA DE Martillo RockRam 125LH (MES ENERO 2020)" (sic), por la cantidad de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), presentada el quince del mismo mes y año, ante la Dirección de Compras y Abastecimientos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; 11 de junio de 2020, folio fiscal F61BF567-31CB-4^a1F-981E-175D746FB067, expedida por conceptos de "RENTA DE RETROEXCAVADORA John Deere (MES MAYO 2020)" (sic) y "RENTA DE Martillo RockRam 125LH (MES MAYO 2020)" (sic), por la cantidad de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), presentada el dieciséis del mismo mes y año, ante la Dirección de Compras y Abastecimientos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; 11 de junio de 2020, folio fiscal 18B26CEC-D995-4094-B617-CEA2EE8DC914, expedida por conceptos de "RENTA DE RETROEXCAVADORA John Deere (MES JUNIO 2020)" (sic) y "RENTA DE Martillo RockRam 125LH (MES JUNIO 2020)" (sic), por la cantidad de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), presentada el dieciséis del mismo mes y año, ante la Dirección de Compras y Abastecimientos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

(fojas 88-99); copia certificada del acuse del escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintidós, ante las oficialías de partes de la Presidencia Municipal y Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicitó el pago por la cantidad de \$558,000.00 (quinientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), que corresponde al 16% del Impuesto al Valor Agregado, cantidades que sumadas hacen un total de \$647,280.00 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde al total de las facturas por los servicios realizados durante los meses de enero a junio del año dos mil veinte, expedidas a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, (fojas 100-107).

Documentos los anteriores que al ser valorados primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se desprende que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], MORELOS, una retroexcavadora, bajo las condiciones estipuladas en el contrato número OM/006/2020; que expidió las facturas correspondientes por los servicios prestados y que la autoridad demandada dejó de cumplir con la contraprestación de pago a su cargo derivada de los contratos descritos anteriormente.

Por su parte, el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó, "...para que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

nuestras representadas o el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontraran obligados a efectuar los pagos reclamados por la moral [REDACTED] V., tenemos que esta debió presentar las estimaciones de trabajos ejecutados anexando a la misma los números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, todo ello para que de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, a fin de que se estuviera en posibilidad de analizar el importe de cada estimación y así considerar su pago, sin embargo, como esto no sucedió, no es jurídicamente posible realizar pago alguno a favor de la parte actora, pues no existe soporte documental de los pagos reclamados por la parte actora... el artículo 86... señala que las estimaciones que se cubran al contratista se le deben descontar los derechos, se deduce para que la autoridad esté en condiciones de pagar, primeramente, se le debe presentar una estimación debidamente acompañada de los documentos que la soporten, y como consecuencia de ello se estará en posibilidad de realizar el pago que corresponda, sin que ello implique la aceptación de los trabajos... Ahora bien, de las bitácoras exhibidas por la parte demandante, no se advierte el contrato al que están referidas o pertenecen, carecen de número de folio, de la ubicación exacta dónde se llevaron a cabo los trabajos, requisitos mínimos que deben tener según lo disponen los artículos 76 y 77 fracción I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos... no resulta procedente el pago de la cantidad reclamada por la parte actora, puesto que todo acto jurídico para que sea

válido debe realizarse bajo las leyes con las cuales se rijan y, en el caso en particular, si la accionante demanda una prestación de servicios relacionados a obras públicas, esta se debe sujetar a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos... el contrato básico de la acción se debe regir por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y su Reglamento, en ese sentido, y tomando en cuenta las formalidades que prevén esos ordenamientos no se puede señalar que mi representada haya incumplido con su obligación de pago pues se necesitaba 'las estimaciones' para generarlo puesto que nuestra representada es un ente gubernamental que tiene que acreditar sus gastos, entonces si la parte actora no cumplió con su obligación resulta evidente que no ha nacido la obligación de mi representada a generar un pago, pues este procede hasta el momento que se colmen los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento... se oponen las siguientes excepciones: 1.- La de prescripción.- Para formular la presente excepción es importante señalar que conforme a lo considerado por la jurisprudencia 2ª./J.14/2018 (10a) de la Segunda Sala de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA', las cláusulas que integran un contrato, forman una unidad que no puede desvincularse de este y que, por tanto, comparten su naturaleza. Lo que revela que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos, pero atendiendo a los términos del convenio, cuyas prestaciones deben analizarse bajo la óptica del derecho civil, como puede ser lo relativo al

cumplimiento, al pago, a las obligaciones, sin que por el hecho de que la naturaleza del contrato administrativo pueda desatenderse la normativa a la que debe acudir para dilucidar el conflicto, esto es, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la que en sus artículos 1, 3 y 4 establecen que ese ordenamiento reglamenta las contrataciones de obras públicas de naturaleza administrativa...” (sic) (fojas 160-166)

VIII.- Ahora bien, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta la autoridad federal determinó:

“...como puede advertirse, la autoridad quejosa al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso en el capítulo correspondiente a excepciones y defensas de su parte, la relativa a la prescripción del derecho de la parte actora (ahora tercero interesada), para reclamar el pago de las facturas base de su acción y para ello, no solamente fundamentó su excepción en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sino que además, relató los hechos en los que fundamentaba su excepción, como son que precisó la fecha en que dice se dejaron de prestar los servicios, señaló el plazo que debió transcurrir para que operara la prescripción y la fecha en que a su juicio, ésta se consumó, así como el precepto legal del Código Civil² (de aplicación supletoria a la citada ley), que contempla el plazo prescriptivo, detallando las circunstancias y motivos particulares por los que consideró que dicha excepción se materializó.

(44) Ahora bien, cabe precisar que para que opere la supletoriedad es necesario que:

² ARTÍCULO 1246.- ACTOS Y DERECHOS SUJETOS A TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; (...)

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

(45) Ahora bien, en el caso, tanto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; como en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Jiutepec, Morelos, no se contempla la figura de la prescripción, pero en ambos ordenamientos legales se establece que en lo no previsto, serán aplicables supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el Código Civil y el Código Procesal Civil vigentes para el Estado de Morelos, como se aprecia a continuación.

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos	Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Jiutepec, Morelos
Artículo *11.- En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.	Artículo 99. En lo no previsto por este reglamento, serán aplicables supletoriamente en el orden siguiente: la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el Código Civil y el Código Procesal Civil vigentes para el Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

(46) Entonces, si como precisó en la parte considerativa de la sentencia reclamada, que el contrato OM/006/2020 de "Prestación de Servicio de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de Maquinaria en su modalidad de retroexcavadora" fue suscrito de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y por tanto era dicha legislación la aplicable y no la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, como señaló la autoridad demandada hoy quejosa; sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, la disidente precisó los hechos en los que sustentaba su excepción y por otra parte, como se ha señalado ambos ordenamientos jurídicos establecen la figura de la suplencia, basándose en los mismos ordenamientos legales, como lo es en el caso el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mismo que en su artículo 1246, establece los actos y derechos sujetos a término de dos años para prescribir.

(47) Entonces, resulta incuestionable, que la responsable al haber advertido que la parte demandada expresó con claridad el hecho en que sustentaba su defensa y aportó las pruebas con las que a su juicio pretendía demostrarlo; por tanto, el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser reparado por la responsable en aplicación del principio general

del derecho que establece: al juez dale los hechos, y te dirá el derecho.

(48) Resulta ilustrativa la siguiente tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado como supletorio del de comercio, la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes, debe aplicarse tratándose de excepciones; si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo; el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser reparado por el Juez en aplicación de la regla: dame los hechos, yo te daré el derecho”.³

(49) Así también son aplicables la jurisprudencia y tesis de rubro y texto siguientes:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) .Las

³ Registro digital: 269378; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVIII, Cuarta Parte, página 36; Tipo: Aislada

normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate".⁴

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NECESARIA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE. La excepción de prescripción, basada en un hecho que viene a extinguir el derecho cuya satisfacción exige el actor y que libera al demandado, constituye una excepción en sentido propio que, para ser tomada en cuenta, requiere necesariamente ser planteada por la parte reo, toda vez que en ningún caso puede examinarse de oficio y en consecuencia el Juez no puede subsanar la falta de oposición de esa excepción, como tampoco suplir la deficiencia en que se incurra al oponerla ni cambiar o sustituir por otro el hecho o las circunstancias de las que el demandado la haga derivar. En ese sentido, debe considerarse que así como la acción debe hacerse valer fundamentalmente aportando hechos, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, también la excepción, por un elemental principio de igualdad, y en cuanto fenómeno homólogo de la acción, o contraderecho de la parte reo para impedir, extinguir o modificar la pretensión en su contra planteada, requiere necesariamente de la narración pormenorizada de los hechos que la constituyan. Por ello, es indispensable que el interesado manifieste de manera detallada las circunstancias o los motivos particulares por los que considere que dicha excepción se materializó, a fin de que el Juez pueda examinar en su oportunidad tales circunstancias, no únicamente porque no podría ocuparse de hechos no planteados, sino, además, para que la contraparte esté en aptitud de controvertir los hechos en los que se haga descansar la excepción y no quede en estado de indefensión, pudiendo hacer valer lo que conforme a su derecho estime pertinente, esto es, alegar y demostrar, por ejemplo, los hechos que pudieran dar lugar a alguna causa de interrupción o suspensión de la prescripción".⁵

IX.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se tiene que la autoridad responsable al momento de contestar el juicio hizo valer la excepción de prescripción en los siguientes términos:

⁴ Registro digital: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065; Tipo: Jurisprudencia

⁵ Registro digital: 2012083; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C.36 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2147; Tipo: Aislada

“...1.- La de prescripción.- Para formular la presente excepción es importante señalar que conforme a lo considerado por la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”, las cláusulas que integran un contrato, forman una unidad que no puede desvincularse de este y que, por tanto, comparten su naturaleza. Lo que revela que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulado en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos, pero atendiendo a los términos del convenio, cuyas prestaciones deben analizarse bajo la óptica del derecho civil, como puede ser lo relativo al cumplimiento, al pago, o las obligaciones, sin que por el hecho de que la naturaleza del contrato sea administrativo pueda desatenderse la normativa a la que debe acudir para dilucidar el conflicto, esto es, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la que en sus artículos 1, 3 y 4 establecen que ese ordenamiento reglamenta las contrataciones de obras públicas de naturaleza administrativa.

Así mismo esa misma ley, pero en su artículo 11 señala que en lo que no prevea, será aplicado de manera supletoria el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Uno vez sentado lo antes precisado, puede decirse que en el caso se cumplen los requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)²⁹, de rubro: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”, por lo siguiente:

a) El artículo 11 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los mismos, prevé expresamente que es supletorio el Código Civil del Estado.

b) Dicha ley no contempla el o los plazos para que opere la prescripción negativa que extinga la eficacia de alguna pretensión derivada de los contratos de obra pública, a consecuencia de la inactividad del titular del derecho pretendido o existente.

c) La omisión o vacío legislativo de que trata, hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico propuesto, y si bien la figura jurídica de la prescripción negativa no está expresamente prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los Mismos, su inclusión es

indispensable para que el tribunal administrativo dé una solución adecuada al estudio de la prescripción negativa de las obligaciones reclamadas en el presente juicio.

d) La legislación aplicable supletoriamente no contraría la citada ley de obras públicas, sino por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución.

De lo razonado anteriormente se advierte que en el presente juicio es jurídicamente posible analizar la prescripción conforme a la legislación civil, la cual se hace valer de la siguiente manera.

Como ya se señaló con anterioridad el contrato base de la acción tiene por objeto la prestación de un servicio, esto de conformidad con lo cláusula PRIMERA, y QUINTA inciso A), D) Y G), pues de ellas se advierte que el contrato que la moral [REDACTED], realizaría trabajos de transporte y acarreo en su modalidad de retroexcavadora, pues incluso se señaló que los vehículos contratados sólo podrían ser operados y/o conducidos por personal del propio prestador de servicios.

En ese sentido, según las manifestaciones del propio actor este prestó sus servicios desde el mes de enero al mes de junio del año dos mil veinte, presentando las facturas para el pago de esos servicios de la siguiente forma:

Servicio reclamado	N. factura	Presentación de la factura
Mes de enero de 2020	4B0C8344-C9D3-405D-BBC3-AA5AC5F9E2C4	12 de mayo de 2020
Mes de febrero de 2020	032D466A-EC514F68-B4F2-BD0E8AF151C4	15 de mayo de 2020
Mes de marzo de 2020	3EB4A5BD-8714-4AF5-9733-9929FC48C55C	15 de mayo de 2020
Mes de abril de 2020	3F495663-489D-43D1-B775-A0D02D7DA83F	15 de mayo de 2020
Mes de mayo de 2020	F61BF567-31CB-4A1F-981E-175D746FB067	16 de junio de 2020
Mes de junio de 2020	18B26CEC-D995-4094-B617-CEA2EE8DC914	16 de junio de 2020

Así las cosas, el artículo 246 del Código Civil señala que las retribuciones por la prestación de un servicio, prescribe en el término de dos años, tal y como se transcribe a continuación:

“...Artículo 1246.- actos derechos sujetos a término de dos años para prescribir. Prescriben en dos años:

1.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios:...” (Sic).

Es importante señalar que esta parte no toma como fecha de partida el día en que se dejaron de prestar los servicios, porque las facturas fueron exhibidas con posterioridad a la prestación del servicio, aunado a que de la cláusula tercera del contrato básico de la acción, se señaló que el pago debería ser cubierto dentro de los primeros veinte días del mes a contra entrega de la factura fiscal correspondiente, de ahí que el computo de los dos años se considera o partir de que concluyera el término de veinte días posteriores a la presentación de la factura, tal y como se detalló en lo siguiente tabla.

Servicio reclamado	N. factura	Presentación de la factura	Mas veinte días	Prescripción de dos años
Mes de enero de 2020	4B0C8344-C9D3-405D-BBC3-AA5AC5F9E2C4	12 de mayo de 2020	01 de junio 2020	01 de junio 2022
Mes de febrero de 2020	032D466A-EC514F68-B4F2-BD0E8AF151C4	15 de mayo de 2020	04 de junio 2020	04 de junio 2022
Mes de marzo de 2020	3EB4A5BD-8714-4AF5-9733-9929FC48C55C	15 de mayo de 2020	04 de junio 2020	04 de junio 2022
Mes de abril de 2020	3F495663-489D-43D1-B775-A0D02D7DA83F	15 de mayo de 2020	04 de junio 2020	04 de junio 2022
Mes de mayo de 2020	F61BF567-31CB-4A1F-981E-175D746FB067	16 de junio de 2020	06 de julio de 2020	06 de julio de 2022
Mes de junio de 2020	18B26CEC-D995-4094-B617-CEA2EE8DC914	16 de junio de 2020	06 de julio de 2020	06 de julio de 2022

No pasa por desapercibido para esta parte el escrito de petición (motivo del presente juicio de negativa), de fecha 08 de noviembre de 2022, a través del cual la parte actora requirió el pago o nuestros representados, sin embargo a esta fecha ya se encontraba prescrita la acción para ejercitar el pago de los servicios demandados, tomando en cuenta que la última factura la presentó el 16 de junio de 2020 y prescribió el 06 de julio de 2022, de ahí que no se haya encontrado interrumpido el plazo de la prescripción a través del escrito de petición de fecha 08 de noviembre de 2022,

ya que esta figura ya se había consumado ...” (Sic)

En esta tesitura, no obstante que la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción de conformidad con lo previsto por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, y su Reglamento, ordenamientos que, no resultan aplicables a la materia del contrato del cual emanan las prestaciones reclamadas por la moral actora; lo cierto es que, en el oficio número OM/352/2023-04, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, documento al que se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; el Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, aquí demandado, reconoció que en sus funciones de Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento, signó el contrato OM/006/2020, de fecha dos de enero de dos mil veinte, por medio del cual fue contratada la persona moral ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en términos de lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 26, 37, 57 y 66 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

En este contexto, el artículo 99 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Jiutepec, Morelos, dice:

ARTÍCULO 99.- En lo no previsto por este reglamento, serán aplicables supletoriamente en el orden siguiente: la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de

Morelos, el Código Civil y el Código Procesal Civil vigentes para el Estado de Morelos.

Disposición que establece, en lo no previsto por ese reglamento, **será aplicable supletoriamente el Código Civil vigente para el Estado de Morelos.**

En esta línea de pensamiento, el artículo 1246 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, señala:

ARTICULO 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR.
Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

...

Precepto legal que establece que prescribe en dos años, la obligación de pago de las retribuciones por la prestación de cualquier servicio, contados a partir de la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

En este contexto, es **fundada** la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad responsable, atendiendo a que en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago de la cantidad de \$647,280.00 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde al total de las facturas por los servicios realizados durante los meses de enero a junio del año dos mil veinte, –ya incluyendo el Impuesto al Valor Agregado–, expedidas con motivo del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios

de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora.

En efecto, del análisis realizado al **contrato número OM/006/2020** de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, se observa lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- *Por medio del presente instrumento “el Prestador de Servicios”, se obliga a prestar en favor de “El Municipio”, el servicio de transporte y acareo en su modalidad de “retroexcavadora” mediante y a través del vehículo a priori identificado y descrito en el capítulo de declaraciones en numeral II.5 inciso A), mismo que en obvio de repetición, aquí se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen.*

En virtud de lo anterior, “el Prestador de Servicios”, presara el servicio material del presente contrato en favor de “El Municipio”, en los términos y condiciones señalados en el presente contrato.

SEGUNDA.- DE LA VIGENCIA.- *La vigencia y duración del presente contrato será de seis meses, iniciando con fecha dos de enero de dos mil veinte y concluyendo el día treinta de junio de dos mil veinte.*

TERCERA.- DE LA FORMA DE PAGO.- *“Ambas Partes”, han acordado y manifiestan su común acuerdo que, respecto de la prestación de los servicios objeto del presente instrumento, el precio por el arrendamiento de la unidad será por la cantidad de \$93,000.00 (noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, sin el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A); esto es la cantidad de \$14,880.00 (catorce mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), haciendo un gran total mensual por la cantidad de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pensión rentística que deberá ser cubierta dentro de los 20 primeros días del mes, contra entrega de la factura fiscal correspondiente.*

Se estipula que todos los pagos que realice “El Cliente” serán en efectivo, por transferencia bancaria o en su defecto por deposito bancario, en caso de ser deposito o factura se contempla el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

*Para tramites el pago respecto de la **Prestación de Servicios Profesionales “el Prestador de Servicios Profesionales”**, deberá exhibir y anexar físicamente, por ante la Tesorería Municipal; la factura respectiva, misma que debe contener los siguientes datos:*

*Razón Social **Municipio de Jiutepec.***

Domicilio:

[REDACTED]

CUARTA.- DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIO.- *El servicio objeto de este Contrato, deberá prestarse en toda la extensión del territorio del Municipio de Jiutepec; y en aquellos lugares en los que el “Municipio”, intervenga y los que deba atender.*

De la transcripción anterior, se desprende que el contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria se celebró con la finalidad de que la moral actora prestará al Municipio de Jiutepec, Morelos, el servicio de **transporte y acareo en su modalidad de “retroexcavadora”**, por el periodo de seis meses, iniciando con fecha dos de enero de dos mil veinte y **concluyendo el día treinta de junio de dos mil veinte**; que la pensión rentística sería por la cantidad mensual de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que debía ser cubierta dentro de los veinte primeros días del mes, contra entrega de la factura fiscal correspondiente; y que el servicio debía prestarse en toda la extensión del territorio del Municipio de Jiutepec.

Por tanto, y como fue estipulado en el contrato, el objeto del mismo lo fue para la prestación del servicio de transporte y acarreo en su modalidad de retroexcavadora, y que la pensión rentística que debía cubrirse por parte del Municipio era el pago mensual por la cantidad de \$107,880.00 (ciento siete mil ochocientos ochenta pesos

00/100 M.N.).

Contrato en cuya cláusula segunda, se estipuló ***“La vigencia y duración del presente contrato será de seis meses, iniciando con fecha dos de enero de dos mil veinte y concluyendo el día treinta de junio de dos mil veinte.”*** (sic)

Consecuentemente, sí los servicios dejaron de prestarse el día treinta de junio de dos mil veinte, y el artículo 1246 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya transcrito, establece que prescribirá en dos años la obligación de pago de los servicios prestados; el plazo para que la moral actora reclamará el pago de las contraprestaciones derivadas del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, feneció el treinta de junio de dos mil veintidós.

Sin que obste a lo anterior, que con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, el representante de la moral actora presentó escrito ante las oficialías de partes de la Presidencia Municipal y Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicitó el pago por la cantidad de \$558,000.00 (quinientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), que corresponde al 16% del Impuesto al Valor Agregado, cantidades que sumadas hacen un total de \$647,280.00 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde al total de las facturas por los

servicios realizados durante los meses de enero a junio del año dos mil veinte, expedidas a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos; **puesto que a esa fecha ya había fenecido su acción para reclamar el pago de las contraprestaciones derivadas del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora**, de conformidad con lo previsto por el artículo 1246 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y con los argumentos expuestos en párrafos precedentes.

Bajo este contexto, al resultar **fundada** la excepción de prescripción hecha valer por el responsable; se absuelve a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, del pago reclamado por [REDACTED] [REDACTED] de la cantidad de \$647,280.00 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), derivada del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte, entre la moral actora y el OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

En consecuencia, devienen en **inoperantes** los argumentos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para declarar el

incumplimiento del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 76/2024; y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones señaladas en el considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes** los argumentos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ para declarar el incumplimiento del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IX de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Resulta **fundada** la excepción de prescripción hecha valer por el responsable; por tanto, se absuelve a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, del pago reclamado por ██████████ ██████████ ██████████ de la cantidad de \$647,280.00 (seiscientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), derivada del contrato número OM/006/2020 de Prestación de Servicios de Bienes Muebles por Tiempo Determinado de maquinaria en su modalidad de retroexcavadora, celebrado el dos de enero de dos mil veinte.

QUINTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

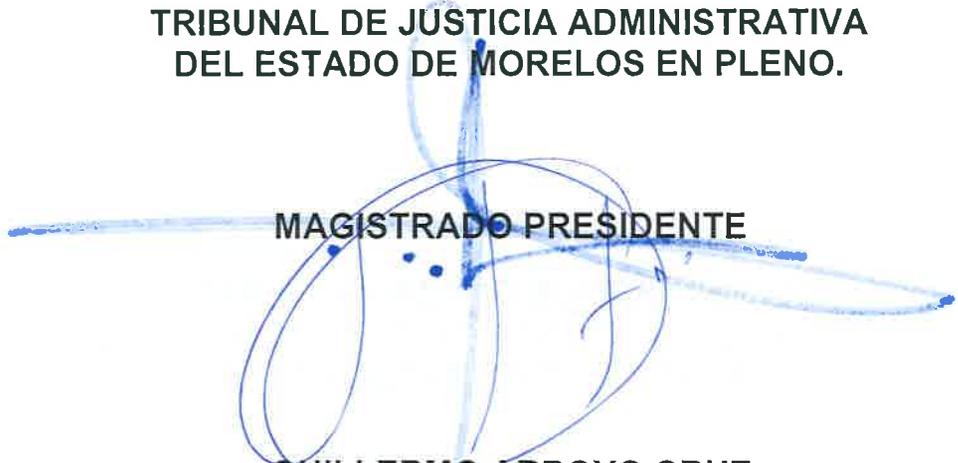
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/49/2023, promovido por [REDACTED] contra el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 76/2024, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.